



CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 30 de septiembre de 2023 venció el término de suspensión del proceso. Su reanudación operó de manera automática a partir del día hábil siguiente, de conformidad con lo ordenado en providencia del 13 de marzo de 2023.

Los términos para retirar copias comenzaron a partir del día 2 de octubre de 2023, inclusive. Hábiles los 2, 3 y 4 de octubre de 2023.

Venció en silencio el término de traslado concedido a la parte ejecutada para pagar o formular excepciones. Hábiles los días 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18 y 19 de octubre de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 24 de octubre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá, Quindío, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 63-130-4003-002-2022-00343-00

Interlocutorio. 2208

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NBR CRÉDITOS BOTERO S.A.S.
IDENTIFICACIÓN:	900.332.816-7
DEMANDADO:	JAIRO DE JESÚS GONZÁLEZ VILLA
IDENTIFICACIÓN:	7.557.437
AUTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En el curso del proceso de la referencia se profirió orden de pago por la vía ejecutiva a través de auto del 7 de diciembre de 2022. Tal como se dispuso a través de auto del 14 de abril de 2023, la anterior decisión fue notificada al ejecutado JAIRO DE JESÚS GONZÁLEZ VILLA por conducta concluyente tal como se ordenó a través de providencia que data del día 13 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012; así como se aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto del señor JUAN CARLOS ARCE LARGO.



Dentro del término de traslado, guardó silencio sin formular excepciones tendientes a enervar las pretensiones.

Así las cosas, de lo anterior deriva por parte del demandado una aceptación tácita de las obligaciones que por esta vía judicial se cobran. En consecuencia, corresponde dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que, al respecto, establece:

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido a favor de **NBR CRÉDITOS BOTERO S.A.S.**, identificada con NIT. 900332816-7, en contra del señor **JAIRO DE JESÚS GONZÁLEZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 7.557.437; acorde a lo reglado por el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá realizar cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en aplicación al artículo 446 de la citada norma, y en atención al mandamiento proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de aquellos que en lo sucesivo se embarguen, según lo estatuido en el artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para pagar la obligación con el producto de ellos a la parte demandante, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante, las cuales se tasarán en su debida oportunidad, como lo dispone el artículo 366 de la indicada ley. Serán liquidadas por la secretaria del juzgado,



teniendo en cuenta como agencias en derecho, para el efecto, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$342.306).

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión por estado, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
143 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5269df26782ff70ee07435545c17847d07dfa06b728cf0a97de2d82922fcb87**

Documento generado en 24/10/2023 04:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>